



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOALMARENSEA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ACOSTA PANA
DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00492 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4651

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOALMARENSEA y en contra ANTONIO JOSE ACOSTA PANA, DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, C.C. 49.770.745, T.P. 301.288, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No 164, Hoja 01-11-2019, Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOALMARENSE NIT. 804014201-1
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ACOSTA PANA C.C. 1.124.496.837
DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS C.C. 1.124.481.109
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00492 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4652

En atención a las medidas de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANTONIO JOSE ACOSTA PANA C.C. 1.124.496.837, DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS C.C. 1.124.481.109, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención del 20% de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS C.C. 1.124.481.109, como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"



• El embargo y retención del 20% de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ANTONIO JOSE ACOSTA PANA C.C. 1.124.496.837, como funcionaria de UNION TEMPORAL EKIRAJASHI WAYA WOUNMAINPA. Para su efectividad ofícese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 162 Hoy 01-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ C.C. 77.097.189
DEMANDADO: ESTEFANY VIDES OSPINO C.C. 1.085.226.571
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00252 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4657

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

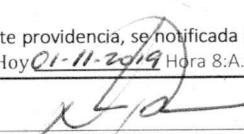
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ESTEFANY VIDES OSPINO C.C. 1.085.226.571, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>162</u> Hoy <u>01-11-2019</u> Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandada : JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ C.C. 19.350.523
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00503-00
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 4670

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base la escritura pública N° 0607 del 17-05-07, incorporada en el pagaré N° 19350523, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$12.261.016,35), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas vencidas e impagas.
- b) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, hasta la fecha de presentación de la demanda:

CUOTA N°	PERIODO	VALOR EN PESOS	VALOR UVR
142	06 DE JUNIO DE 2019 AL 05 DE JULIO DE 2019	382.386,93	1419.6988
143	06 DE JULIO DE 2019 AL 05 DE AGOSTO DE 2019	382.710,89	1420.9016
144	06 DE AGOSTO DE 2019 AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	383.042,59	1422.1331

- c) Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$230.578,70) equivalentes en UVR a 856.076, por concepto de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c.
- d) Por el valor de OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.026,60) equivalentes en UVR a 29.8006, por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c.
- e) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$73.746,97) por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago

(artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-13100, de propiedad del demandado: JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ, C.C. 19.350.523. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 162 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE C.C. 40.797.264
DEMANDADO: SANDRA LORENA TELLEZ BALCAZAR C.C. 32.799.390
DAGNNY VARGAS CANTILLO C.C. 77.029.178
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00697 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL PAGADOR

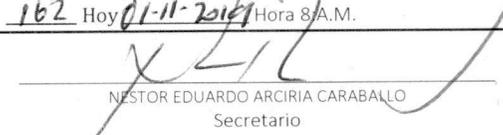
AUTO No. 4659

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita requerir al pagador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE VALLEDUPAR - INDUPAL, a fin que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario de propiedad de la demandada SANDRA LORENA TELLEZ BALCAZAR C.C. 32.799.390, la cual fue ordenada mediante auto 3024 de fecha cinco (05) de julio de 2018, proferido por este juzgado.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>162</u> Hoy <u>01-11-2019</u> Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S.
NIT. 824004536-3
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S NIT. 900907330-4
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00436 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4682

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 44-45 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S NIT. 900907330-4, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título en la siguiente entidad: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN S.A.. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 31.583.482).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>162</u> Hoy <u>01-10-2019</u> Hora: 8: A.M.
_____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO ROA FUENTES C.C. 1.007.326.260
DEMANDADO: YUDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA C.C. 8.466.302
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00502 00
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N°4672

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado YUDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA, C.C. 8.466.302, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONE DE PESOS M/L (\$3.000.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy . . . 2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO ROA FUENTES
DEMANDADO: YUDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00502 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°4671

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MAURICIO ROA FUENTES y en contra de YUDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado contenido el pagaré N° 79104166.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor ANDRES ORREGO GALEANO, C.C.1.065.807.444 y T.P. 323803, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 31-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: DALMA GIANINA DE LEON RUIZ
ANGELICA PATRICIA GOMEZ OSPINO
MARIA CONSUELO UHIA CAMPO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00501-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4678

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de DALMA GIANINA DE LEON RUIZ, ANGELICA PATRICIA GOMEZ OSPINO y MARIA CONSUELO UHIA CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$796.077)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 30 de noviembre de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 05 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 31-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS: DALMA GIANINA DE LEON RUIZ C.C. 1.081.926.639
ANGELICA PATRICIA GOMEZ OSPINO C.C. 36.641.563
MARIA CONSUELO UHIA CAMPO C.C. 1.065.627.991
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00501-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.4679

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devengan las demandadas DALMA GIANINA DE LEON RUIZ, C.C. 1.081.926.639, ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ OSPINO, C.C. 36.641.563 y MARIA CONSUELO UHIA CAMPO, C.C. 1.065.627.991, como empleadas de APSEFACOM. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$1.194.115).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 01/11/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA NIT. 900446657-8
DEMANDADA: MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO C.C. 49.793.379
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00507 00
ASUNTO: Medidas cautelares

AUTO N°4666

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, C.C.49.793.379, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190.132176. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, C.C.49.793.379, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-93182. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, C.C.49.793.379, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 080-41273. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa, Marta, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, C.C.49.793.379, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-27125. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, C.C.49.793.379, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$13.812.321)

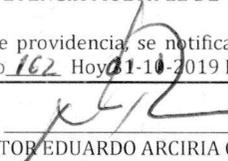
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandados: PIEDAD DEL SOCORRO ROMERO RODRIGUEZ C.C. 49.767.422
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00489-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4649

En atención al memorial que antecede (fl. 17), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada PIEDAD DEL SOCORRO ROMERO RODRIGUEZ C.C. 49.767.422, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2412 de fecha 31 de mayo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>166</u>	Hora <u>8: A.M.</u>
Hoy <u>01-NOV-2019</u>	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA
GERARDO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00508-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4676

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA y GERARDO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTO PESOS M/L (\$3.205.300)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 14 de agosto de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 31-10-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS: EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA C.C. 19.709.046
GERARDO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ C.C. 17.971.695
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00508-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.4677

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal-vigente, que devengan el demandado EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA, C.C. 19.709.046, como empleado de DRUMMOND LTD. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.807.950).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devengan el demandado GERARDO ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ C.C. 17.971.695, como empleado de CERREJON. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.807.950).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADA: MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00507 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°4665

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA y en contra de MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de un SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.526.200), por concepto de expensas ordinarias.
- b) Por la suma de un DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.048.000), por concepto de expensas extraordinarias.
- c) Por SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$634.014) por concepto de los intereses moratorios.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, C.C.12.436.244 y T.P. 193218, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy a 11-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONCEPCION PARODIS OCHOA C.C. 26.737.604
DEMANDADO: EDGAR MOLINA VASQUEZ C.C. 77.021.019
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00491 00
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N°4673

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDGAR MOLINA VASQUEZ, C.C. 77.021.019, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado EDGAR MOLINA VASQUEZ, C.C. 77.021.019, como empleado de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior universidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 162 Hoy Di. 11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONCEPCION PARODIS OCHOA
DEMANDADO: EDGAR MOLINA VASQUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00491 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°4672

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONCEPCION PARODIS OCHOA y en contra de EDGAR MOLINA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.600.000), por concepto de los cánones de marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de clausula penal, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Se tiene a la Doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE, C.C.1.065.601.510 y T.P. 257485, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: En atención a la solicitud elevada por la demandante obrante a folio 03 del expediente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 153 y 154 del C.G.P., concédase el AMPARO DE POBREZA, a la señora CONCEPCION PARODIS OCHOA.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 462 Hoy 01/11 -2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

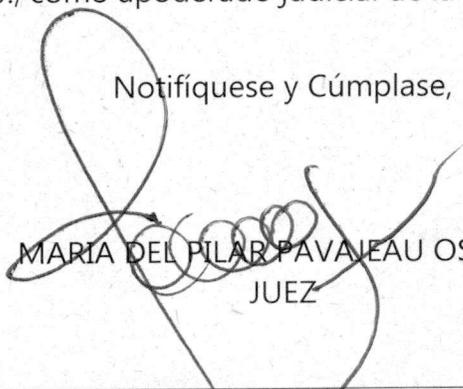
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01259-00.
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN C.S.
DEMANDADO: FLOWER LOPEZ RAMIREZ.
Asunto: Traslados de excepciones-

Auto N° 4668

Del escrito de excepciones presentado por el demandado mediante apoderado judicial (fls. 32-50 Cuad. Ppal.), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

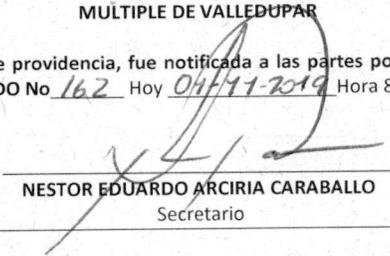
De otro lado, en atención al poder visible a folio 32 del expediente, se reconoce personería al doctor HECTOR FABIO TORRES LAGOS, C.C. 6.775.701, T.P. No. 143257 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No 162 Hoy 01/11/2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A. NIT. 8.110.41.369-1
DEMANDADO: JOSE CAMILO ACEVEDO GARCIA C.C. 77.194.544
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00295-00
ASUNTO: Se accede a solicitud de suspensión del proceso.

AUTO N° 4660

En atención al memorial que antecede (fl 23-24 cuad p.p.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, en el asunto de la referencia, este despacho:

RESUELVE:

- Téngase al demandado notificado por conducta concluyente, mediante la cual se libró mandamiento de pago, de fecha 13 de septiembre de 2019.
 - La parte demandada se allana expresamente a las pretensiones de la demanda y renuncia al término para contestar y proponer excepciones de mérito.
 - En atención al escrito que antecede presentado el 11 de octubre de 2019 (fl. 23-24 Cuad. P.P.), mediante mutuo acuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado, en el asunto de la referencia, solicitaron la suspensión del proceso por el termino desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020. Por el Artículo 161 del C.G.P., ORDENA:
1. Suspender el proceso de la referencia. (art. 161 del C.G.P. numeral 2), por el termino desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 01/11/19 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S
DEMANDADO: DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS
MIRIAM PRADO QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00509 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°4674

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S y en contra de DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS y MIRIAM PRADO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.469.262), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 30 de junio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora DORALBA PALMERA ARQUEZZ, C.C.49.715.970 y T.P. 154.493, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 31-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S
DEMANDADO: DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS
MIRIAM PRADO QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00509 00
ASUNTO: Medida Cautelar

AUTO N°4675

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada MIRIAM PRADO QUINTERO, C.C.36.517.355, como contratista de FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limitése la medida hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. M/L (\$2.203.893)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS, C.C. 77.095.025 y MIRIAM PRADO QUINTERO, C.C. 36.517.355, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BBVA y BANCOLOMBIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limitése la medida hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. M/L (\$2.203.893)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL RILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 31-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS: CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ
LUIS ENRIQUE MEZA BELEÑO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00500-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4680

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de CLEMENCIA LEONOR MEZA HERNANDEZ y LUIS ENRIQUE MEZA BELEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.048.800), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 27 de febrero de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 162 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

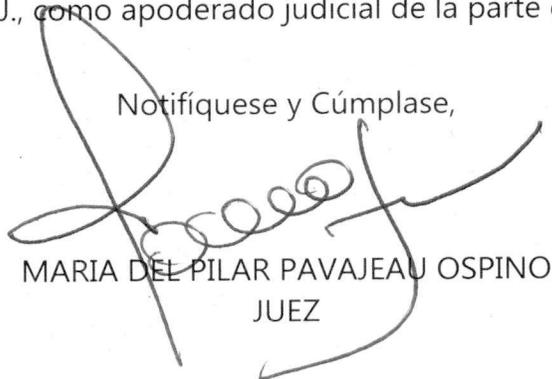
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00599-00.
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA.
DEMANDADO: CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ.
Asunto: Traslados de excepciones-

Auto N° 4567

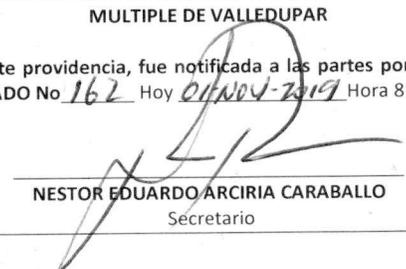
Del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado (fls. 13-25 Cuad. Ppal.), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

De otro lado, en atención al poder visible a folio 7 del expediente, se reconoce personería al doctor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, C.C. 5.163.834, T.P. No. 205633 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>162</u> Hoy <u>01/NOV/2019</u> Hora 8:A.M.</p> <p> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001418900120180113700.
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA.
DEMANDADO: CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ.
Asunto: Traslados de excepciones-

Auto N° 4560

Del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado (fls. 13-25 Cuad. Ppal.), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No 162 Hoy 07-NOV-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

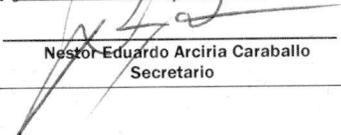
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.
DEMANDADO: JORGE AGUSTIN RIVAS INCER.
YOJAIME IBETH POLO ABELLO
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00518-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 4564

En atención al escrito de excepciones presentado por los demandados visible a folios 15 a 17 del cuaderno principal, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm.1 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR		
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO		
No. <u>162</u>	Hoy <u>01-NOV-2019</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
		
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE.
DEMANDADO: YOLIMA DEL CARMEN MOSCOTE MONTES.
KEILA JOVANA OÑATE LASCARO.
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00371-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 4566

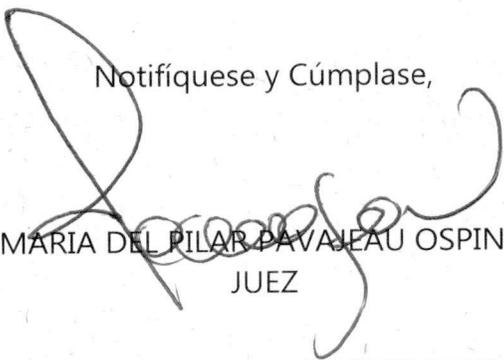
CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a folios 23 del cuaderno principal, el Despacho accede a la renuncia del poder otorgado por el demandante a la Doctora KELLYS JOHANA SANTANA FERRER. (Art. 76 C.G.P.).

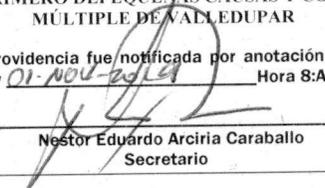
De otro lado, del escrito de excepciones presentado por la demandada mediante apoderado judicial, (fls. 18 a 21 Cuad. Ppal.), córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm.1 del C.G.P.).

Se reconoce personería al doctor PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA, C.C. 1.065.570.737, T.P. No. 286592 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 22 del Cuaderno Principal.

Finalmente se reconoce personería al Doctor YAN CARLOS ROMERO CUJIA, C.C. 5.165.799, y T.P. No. 173585 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado (fl. 33 Cuad. Ppal.).

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 162	Hoy 01-NOV-2019 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : DILIA ISABEL GARCIA VALERA
DEMANDADOS : JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA
MABYS ESTHER RODRIGUEZ CHINCHIA
RADICACIÓN : 20 001 40 03 002 2019 00350 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°. 4607

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Efectúe el juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, se tiene al Doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado con C.C. 1.065.580.526 y T.P. 238667 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 162 Hoy 07-10-2019 Hora
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL MENDOZA OLIVELLA
DEMANDADO: DISNEY DIBETH VELASCO SOTO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00494 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4683

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor LEONEL MENDOZA OLIVELLA y en contra de DISNEY DIBETH VELASCO SOTO., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA con C.C. 1.065.570.737, con T.P. 286.592, como endosatario para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 162 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL MENDOZA OLIVELLA C.C.
DEMANDADO: DISNEY DIBETH VELASCO SOTO C.C. 49.793.274
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00494 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4684

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada DISNEY DIBETH VELASCO SOTO C.C. 49.793.274, como empleada de la CLINICA MEDICOS, ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 162 Hoy 01-11-2019 Hora 8:A.M.

Nestor
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARREÑO PABA
DEMANDADO : VIVIANA CAROLINA FELIZZOLA MONTERO
NELSON JAVIER MALO URREGO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00498-00.
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 4608

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), más los intereses moratorios, desde el - 05 de diciembre de 2018 – fecha de vencimiento de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo) y a la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (10 de octubre de 2019) arroja un valor superior a los TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$28.000.000

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 16/05/2019 al 28/08/2019.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 28.000.000,00	25	dic-18	0,2710	\$ 526.944,44
\$ 28.000.000,00	30	ene-19	0,2674	\$ 623.933,33
\$ 28.000.000,00	30	feb-19	0,2755	\$ 642.833,33
\$ 28.000.000,00	30	MAR./19	0,2706	\$ 631.400,00
\$ 28.000.000,00	30	abr-19	0,2698	\$ 629.533,33
\$ 28.000.000,00	30	MAY./19	0,2701	\$ 630.233,33
\$ 28.000.000,00	30	jun-19	0,2695	\$ 628.833,33
\$ 28.000.000,00	30	jul-19	0,2692	\$ 628.133,33
\$ 28.000.000,00	30	ago-19	0,2698	\$ 629.533,33
\$ 28.000.000,00	30	sep-19	0,2698	\$ 629.533,33
\$ 28.000.000,00	10	oct-19	0,2665	\$ 207.277,78
Total Intereses				<u>6.408.188,89</u>
Capital + Intereses moratorios				<u>34.408.188,89</u>

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.408.188,89), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

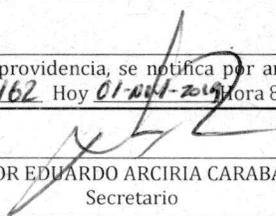
Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 01-11-2019 a las 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR C.C. 42.486.396
DEMANDADO : LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS C.C. 12.568.563
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00505-00.
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 4669

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), más los intereses moratorios, desde el 26 de agosto de 2019 – fecha de vencimiento de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo) y a la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (11 de octubre de 2019) arroja un valor superior a los TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$33.000.000

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 16/05/2019 al 28/08/2019.

Capital	Periodo trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 33.000.000,00	4 ago-19	0,2698	\$ 98.926,67
\$ 33.000.000,00	30 sep-19	0,2698	\$ 741.950,00
\$ 33.000.000,00	30 oct-19	0,2665	\$ 732.875,00
Total Intereses			<u>1.573.751,67</u>
Capital + Intereses moratorios			<u>34.573.751,67</u>

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS (\$34.573.751,67), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 161 Hoy 21-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"
DEMANDADO: ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.
RADICADO: 20001-41-89-001-2016-00748-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

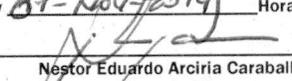
Auto N° 4565

En atención al escrito de excepciones presentado por la demandada visible a folio 40 a 42 del cuaderno principal, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm.1 del C.G.P.).

De otro lado, se reconoce personería al doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, C.C. 84.038.321, T.P. No. 191.669 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 29 del Cuaderno Principal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAD OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>162</u>	Hoy <u>01-NOV-2019</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ.
DEMANDADO: LM ASEGURAMOS LTDA.
SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00260-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 4562

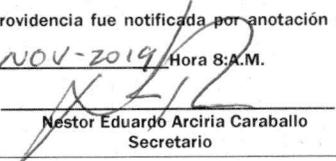
CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a folios 46 al 53 del cuaderno principal, el Despacho tiene al demandado L.M ASEGURAMOS LTDA, notificada por conducta concluyente.

De otro lado, del escrito de excepciones de mérito presentada por la parte demandada LM ASEGURAMOS LTDA., mediante apoderado judicial (fls. 62 a 80), córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 inc. 6° del C.G.P.).

Se reconoce personería al doctor JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO, como apoderado judicial de la parte demandada LM ASEGURAMOS LTDA, de conformidad al poder visible a folio 56.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No	162
Hoy	31-NOV-2019 Hora 8:A.M.
	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE C.C. 94.315.529
Demandados: HAROLD ANDRES AMEZQUITA PINZON C.C. 7.723.573
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01147-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4648

En atención al memorial que antecede (fl. 37), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HAROLD ANDRES AMEZQUITA PINZON C.C. 7.723.573, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3623 de fecha 09 de noviembre del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: hágase la entrega de los depósitos judiciales a favor de la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ C.C. 49.715.970.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>162</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
Hoy <u>01-NOV-2019</u>	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

2628
Harold Andres Amezcuita Pinzon
7723573

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001418900120160160600.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: LUDIS ANGARITA GELVIS.
ELKIN TRUJILLO CISNEROS.
Asunto: Traslados de excepciones-

Auto N° 4561

Del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado (fls. 15-19 Cuad. Ppal.), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

Se reconoce personería al doctor HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, C.C. 77.038.877, y T.P. No. 197000 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado ELKIN JAVIER TRUJILLO CISNEROS, de conformidad con el poder visible a folio 14 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 162 Hoy 01-NOV-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

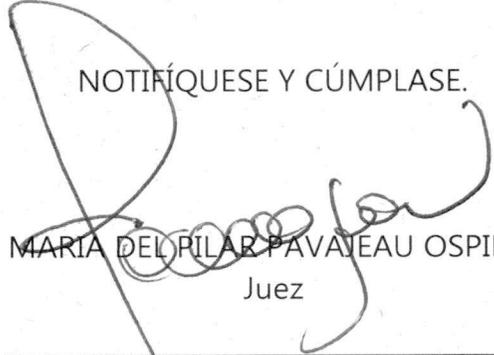
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: MONITORIO
Demandante: NAHOHAY COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JUAN CARLOS CALDERON CALDERON.
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00363-00.
Asunto: Se corre traslado a solicitud de terminación.

Auto: 244

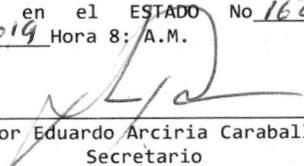
Visto el escrito que antecede presentado por el ejecutado JUAN CARLOS CALDERON CALDERON, (fls. 21-22 Cuad. Ppal.), mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total, y en atención a lo establecido por el inciso 3 final artículo 461 del C.G.P., se dispone darle traslado por término de días (3) días al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 162. Hoy
01-NOV-2019 Hora 8: A.M.


Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPSERSAWIN NIT. 900522379-0
Demandados: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. 49.693.643
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01336-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4685

En atención al memorial que antecede (fl. 25), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es;

- El embargo y retención del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. 49.693.643, en calidad de docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 936 de fecha 06 de marzo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. 49.693.643, en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 190 de fecha 04 de febrero del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035, visibles a folio 25.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO

No. 162

Hoy 07-NOV-2019 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO : ENRIQUE CORREA TRESPALACIO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00504-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4667

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR y en contra de ENRIQUE CORREA TRESPALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 26 de abril de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 29 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, C.C. 49.792.612 y T.P. 17541, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANELO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>162</u> Hoy <u>01-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR C.C. 42.486.396
DEMANDADO : ENRIQUE CORREA TRESPALACIO C.C. 17.956.063
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00504-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.4668

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ENRIQUE CORREA TRESPALACIO, C.C. 17.956.063, como empleado CARBONES DEL CERREJON LTD. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$37.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ENRIQUE CORREA TRESPALACIO, C.C. 17.956.063, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$37.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ENRIQUE CORREA TRESPALACIO, C.C. 17.956.063, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°214-21051. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para que haga la respectiva

inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 162 Hoy 07-10-2019 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESÚS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: KARINA ANGUILA PALOMINO.
DEMANDADO: LM ASEGURAMOS LTDA.
 GENERAÑI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00305-00.
ASUNTO: Traslado excepciones.

Auto N° 4563

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a folios 44 al 51 del cuaderno principal, el Despacho tiene al demandado LM ASEGURAMOS LTDA, notificada por conducta concluyente.

De otro lado, de los escritos de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada LM ASEGURAMOS LTDA., mediante apoderado judicial (fls. 63 a 81) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial (fls. 87 a 94), córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 inc. 6° del C.G.P.).

Se reconoce personería al doctor JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO, C.C. 1.053.830.347 y T.P. 297872 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada LM ASEGURAMOS LTDA, de conformidad al poder visible a folio 63.

Se reconoce personería al doctor JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, C.C. 85.454.211 y T.P. 39718 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad al poder visible a folio 83. Así mismo, téngase a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, C.C. 36.695.483 y T.P. 178357 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad a la sustitución obrante a folio 86.

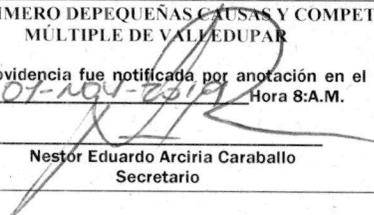
Se reconoce personería a la doctora MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, C.C. 41.769.845 y T.P. 42020 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada HDI SEGUROS DE VIDA S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad al poder visible a folio 58.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 62 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario